



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3739-2022 -TCE-S5*

**Sumilla:** “(...), el Adjudicatario no realizó el depósito de la “Garantía de fiel cumplimiento” lo cual impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco, pese a estar obligado a ello (...)”.

**Lima, 28 de octubre de 2022.**

**VISTO** en sesión de fecha 28 de octubre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3685/2022.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **GRUPO COMPUTATA PERUSOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, por su responsabilidad al haber incumplido con su obligación de formalizar el Acuerdos Marco IM-CE-2020-7, convocado por la Central de Compras Públicas – Perú Compras; y, atendiendo a los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES:**

1. A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016 como fecha de inicio de las operaciones y funciones de Perú Compras.

El 14 de julio de 2020, la Central de Compras Públicas – Perú Compras, en adelante **Perú Compras**, convocó el Procedimiento de extensión de vigencia de los Catálogos Electrónicos del Acuerdo Marco IM-CE-2020-7, en adelante el **Procedimiento**, aplicable para los siguientes catálogos:

- Útiles de escritorio.
- Papeles y cartones.

En la misma fecha, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web ([www.perucompras.gob.pe](http://www.perucompras.gob.pe)), los documentos asociados a la convocatoria.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3739-2022 -TCE-S5*

Del 14 al 30 de julio de 2020, se llevó a cabo el registro de participantes y la presentación de ofertas y, el 2 y 3 de agosto del mismo año la admisión y evaluación de ofertas, respectivamente. El 4 del mismo mes y año se publicaron los resultados de la evaluación de ofertas presentadas en el procedimiento, en la plataforma del SEACE y en el portal web de Perú Compras.

El 12 de agosto de 2020, Perú Compras efectuó la suscripción automática de los Acuerdos Marco adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada realizada por los mismos en la fase de registro y presentación de ofertas.

Cabe precisar que el procedimiento objeto de análisis se llevó a cabo durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Oficio N° 000108-2022-PERÚ COMPRAS-GG<sup>1</sup> del 3 de mayo de 2022, presentado en la misma fecha ante la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, la Central de Compras Públicas – Perú Compras, en adelante **Perú Compras**, puso en conocimiento al Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, que la empresa **GRUPO COMPUTATA PERUSOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20530182038)**, en adelante el **Adjudicatario**, habría incurrido en infracción, al incumplir con su obligación de formalizar el **Acuerdo Marco IM-CE-2020-7**, en adelante el **Acuerdo Marco**.

Para tal efecto, adjuntó, entre otros, el Informe N° 000117-2022-PERÚ COMPRAS-OAJ<sup>2</sup> del 27 de abril de 2022, en el cual se señala lo siguiente:

- Las reglas estándar para la selección de proveedores, aplicables a los Acuerdos Marco IM-CE-2020-1, IM-CE-2020-2, IM-CE-2020-3, IM-CE-2020-5, IM-CE-2020-6, IM-CE-2020-7, IM-CE-2020-10, IM-CE-2020-11, IM-CE-2020-

<sup>1</sup> Obrante a folio 3 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Obrante a folios 4 al 10 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3739-2022 -TCE-S5*

12, IM-CE-2020-13, IM-CE-2020-14, IM-CE-2020-16 e IM-CE-2020-17, establecen los lineamientos que rigen el procedimiento para la selección de proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, así como para la incorporación de nuevos proveedores (en el Catálogo Electrónico vigente) y/o extensión de vigencia cuando corresponda, incluyendo, entre otros, plazos, requisitos, criterios de admisión y evaluación, proforma del Acuerdo Marco.

- Por medio del Informe N° 000054-2022-PERÚ COMPRAS-DAM<sup>3</sup> del 13 de abril de 2022, la Dirección de Acuerdo Marco advirtió sobre los proveedores adjudicatarios que no cumplieron con su obligación de realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento dentro del plazo inicial y adicional establecido en las reglas y/o no cumplieron con mantener los requisitos establecidos en el procedimiento de selección de proveedores; lo que devino en la no suscripción automática del Acuerdo Marco (formalización).
- El procedimiento estableció las condiciones y obligaciones que asumirían los participantes al registrarse. En ese sentido, de resultar proveedores adjudicatarios, debían realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, con lo cual se generaría la suscripción de manera automática, caso contrario se les tendría por desistidos de suscribir en el Acuerdo Marco.
- Según el Informe N° 000054-2022-PERÚ COMPRAS-DAM<sup>4</sup> del 13 de abril de 2022, los Proveedores Adjudicatarios debían efectuar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, según el siguiente detalle:

| Acuerdo Marco de Extensión | Periodo de depósito de la garantía de fiel cumplimiento | Periodo adicional de depósito de la garantía de fiel cumplimiento |
|----------------------------|---|---|
| Acuerdo Marco IM-CE-2020-1 | Del 07/03/2020 al 12/03/2020                            | Del 13/03/2020 al 08/06/2020                                      |
| Acuerdo Marco IM-CE-2020-2 | Del 07/03/2020 al 12/03/2020                            | Del 13/03/2020 al 08/06/2020                                      |
| Acuerdo Marco IM-CE-2020-3 | Del 07/03/2020 al 12/03/2020                            | Del 13/03/2020 al 08/06/2020                                      |

<sup>3</sup> Obrante a folios 14 al 25 del expediente administrativo.

<sup>4</sup> Obrante a folios 14 al 25 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 3739-2022 -TCE-S5*

|                             |                              |    |   |
|-----------------------------|------------------------------|----|---|
| Acuerdo Marco IM-CE-2020-5  | Del 05/08/2020 al 11/08/2020 | al | Del 12/08/2020 hasta 30 días calendario |
| Acuerdo Marco IM-CE-2020-6  | Del 05/08/2020 al 11/08/2020 | al | Del 12/08/2020 hasta 30 días calendario |
| Acuerdo Marco IM-CE-2020-7  | Del 05/08/2020 al 11/08/2020 | al | Del 12/08/2020 hasta 30 días calendario |
| Acuerdo Marco IM-CE-2020-10 | Del 23/10/2020 al 29/10/2020 | al | Del 30/10/2020 hasta 30 días calendario |
| Acuerdo Marco IM-CE-2020-11 | Del 23/10/2020 al 29/10/2020 | al | Del 30/10/2020 hasta 30 días calendario |
| Acuerdo Marco IM-CE-2020-12 | Del 23/10/2020 al 29/10/2020 | al | Del 30/10/2020 hasta 30 días calendario |
| Acuerdo Marco IM-CE-2020-13 | Del 23/10/2020 al 29/10/2020 | al | Del 30/10/2020 hasta 30 días calendario |
| Acuerdo Marco IM-CE-2020-14 | Del 19/11/2020 al 24/11/2020 | al | Del 25/11/2020 hasta 30 días calendario |
| Acuerdo Marco IM-CE-2020-16 | Del 22/12/2020 al 28/12/2020 | al | Del 29/12/2020 hasta 30 días calendario |
| Acuerdo Marco IM-CE-2020-17 | Del 22/12/2020 al 28/12/2020 | al | Del 29/12/2020 hasta 30 días calendario |

- En cuando al daño causado, refiere que el no perfeccionamiento del acuerdo marco conlleva a la limitación o no adjudicación de potenciales ofertas de los proveedores que participaron en la evaluación de ofertas, no contando con estas ofertas como ofertas vigentes dentro de la operatividad de los Catálogos Electrónicos.

Asimismo, la no suscripción de acuerdo marco afecta al nivel de competitividad que caracteriza las contrataciones a través de la plataforma de los Catálogos Electrónicos, pues al tener mayor cantidad de proveedores se tiene mayores probabilidades que los requerimientos de las entidades sean atendidos a un precio acorde al mercado, caso contrario, puede llegar a perjudicar a las entidades debido a que, al existir poca competencia de ofertas los precios del producto podrían elevarse.

- Concluye que el Adjudicatario habría incurrido en la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 de la Ley.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3739-2022 -TCE-S5*

3. A través del decreto del 28 de junio de 2022<sup>5</sup>, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Asimismo, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente en caso de incumplir el requerimiento.

Cabe precisar que dicho decreto fue notificado a la Entidad el 8 de julio de 2022 a través de la Cédula de Notificación N° 39513/2022.TCE<sup>6</sup>, remitida por correo electrónico y notificado al Adjudicatario el 12 de julio de 2022 mediante la Cédula de Notificación N° 39512/2022.TCE, según cargo de recepción obrante a folios 244 a 247 del expediente administrativo<sup>7</sup>.

4. Mediante escrito N° 1 del 2 de agosto de 2022<sup>8</sup>, presentado ante el Tribunal, el Adjudicatario presentó sus descargos y señaló lo siguiente:
- Señala que, en el mes de agosto se produjeron contagios de COVID-19 en su grupo familiar, por lo que su atención estuvo centrada en evitar que sus familiares se agraven, pues la atención sanitaria estaba colapsada, lo cual causó su falta de atención respecto a las comunicaciones realizadas por Perú Compras, tanto respecto de los resultados del procedimiento de selección especial del Acuerdo Marco, como del requerimiento para realizar el pago de la garantía de fiel cumplimiento.
  - Agrega que, si bien por mandato legal, es responsable de verificar las notificaciones y comunicaciones, también lo es que en el mes en el que ocurrió el hecho imputado existían situaciones extraordinarias causadas por la pandemia que causaron que su atención haya estado centrada en la salud

---

<sup>5</sup> Obrante a folios 233 al 237 del expediente administrativo.

<sup>6</sup> Obrante a folio 238 al 243 del expediente administrativo.

<sup>7</sup> Obrante a folio 244 al 247 del expediente administrativo.

<sup>8</sup> Obrante a folios 248 a 253 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3739-2022 -TCE-S5*

y la vida de sus familiares y se haya descuidado de sus actividades comerciales.

- Corresponde que el Colegiado evalúe tales circunstancias a efectos de no imputar responsabilidad a su representada o la sanción sea por debajo del mínimo legal.
  - Señala que, la no suscripción del Acuerdo Marco tiene una naturaleza distinta al de no formalizar un contratado derivado de un procedimiento clásico, debido a que, en este último caso, el ganador de la buena pro se convierte en el contratista y está obligado a ejecutar las prestaciones asumidas; sin embargo, en el acuerdo marco el Adjudicatario no se convierte en contratista e incluso puede que no lo haga, solamente es un potencial proveedor dentro de cientos de ellos que tienen la misma condición.
  - Asimismo, señalan que no tuvo la intención de no suscribir el Acuerdo Marco IM-CE-2020-7, máxima cuando la garantía de fiel cumplimiento no era un requisito insalvable, dado que el monto era de S/ 2,000.00, pero las circunstancias citadas, generaron que no verifiquen las comunicaciones publicadas por Perú Compras.
  - El hecho de que su representada no firme el acuerdo marco, no causa daño a ninguna institución pública, puesto que, al acceder al catálogo electrónico, el proveedor no es contratista y, por consiguiente, si no lo hace, no genera ningún perjuicio.
  - Finalmente, solicita se valore su conducta procesal y señala que su empresa no tiene antecedentes de sanción.
5. Con decreto de 12 de agosto de 2022, se tuvo por apersonado al Adjudicatario al procedimiento administrativo sancionador, se dejó a consideración de la Sala la presentación extemporánea de sus descargos; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala para que resuelva, siendo recibido el 15 del mismo mes y año por el Vocal ponente.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3739-2022 -TCE-S5*

#### II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Adjudicatario incurrió en responsabilidad administrativa por incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

#### ***Naturaleza de la infracción***

2. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece como infracción lo siguiente:

#### ***“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas***

*50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas y en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*b) **Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.***

[El subrayado es agregado]

3. Al respecto, debe tenerse presente que, para la configuración del tipo infractor materia de análisis, debe acreditarse la existencia de los siguientes elementos constitutivos: **i)** que el Acuerdo Marco no se haya formalizado por el incumplimiento de la obligación por parte del proveedor adjudicado; y **ii)** que dicha conducta sea injustificada.
4. Ahora bien, con relación al primer elemento constitutivo, es decir, que el Acuerdo Marco no se haya formalizado por el incumplimiento de la obligación por parte del proveedor, es importante considerar la normativa aplicable al caso concreto y su materialización a partir de la omisión del proveedor adjudicado.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3739-2022 -TCE-S5*

5. Al respecto, la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD “Disposiciones Aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco” respecto a los procedimientos a cargo de Perú Compras, establece en su numeral 8.2. que los proveedores seleccionados para ofertar en los Catálogos Electrónicos están obligados a formalizar los respectivos Acuerdos Marco, situación que supone la aceptación de todos los términos y condiciones establecidos en el procedimiento.

En ese orden de ideas, conforme se ha señalado en el acápite anterior, en el presente caso para efectos del procedimiento de selección de proveedores, resultan aplicable las reglas establecidas en la Directiva N° 013-2016-PERÚ COMPRAS “Directiva de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”<sup>9</sup>. Al respecto, el literal a) del numeral 8.2.2.1 de la referida directiva, estableció lo siguiente:

“(…)

*Documento que contendrá las reglas del procedimiento, que incluye los plazos, requisitos, criterios de admisión y evaluación, texto del Acuerdo Marco, entre otros, y que serán aplicables como parte de la selección de los proveedores participantes en las convocatorias para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.*

*Estas reglas podrán incluir, según corresponda, que **el proveedor deba acreditar experiencia, capacidad financiera, el compromiso de constituir una garantía de fiel cumplimiento durante la vigencia del Catálogo Electrónico, el compromiso de stock mínimo, entre otras condiciones.***

*(…)”.*

[El resaltado es agregado]

6. Por otra parte, con relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del proveedor adjudicado sea injustificada, debe descartarse que: **i)** concurrieron circunstancias que le hicieran imposible física o jurídicamente la formalización del Acuerdo Marco, o **ii)** no obstante haber actuado con la debida diligencia, le fue imposible formalizar el mismo debido a factores externos que no responden a su voluntad.

<sup>9</sup>

Véase: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/522187/251089385654335844720200213-14458-1jhmo37.pdf>

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3739-2022 -TCE-S5*

7. Bajo dicho contexto, corresponde a este Colegiado analizar la supuesta responsabilidad administrativa del Adjudicatario por no cumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco; infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, de acuerdo a las disposiciones normativas precitadas que regulan la convocatoria, debiendo precisarse que dicho análisis está destinado a verificar que la omisión del presunto infractor se haya producido, sin concurrir alguna circunstancia o motivo que justifique su conducta, conforme lo señala el artículo 114 del Reglamento.

#### ***Configuración de la infracción***

##### *Incumplimiento de la obligación de formalizar el Acuerdo Marco*

8. En primer orden, a efectos de determinar si en el presente caso se configura la infracción por parte del Adjudicatario, corresponde verificar el plazo con el que este contaba para formalizar el Acuerdo Marco, según el procedimiento, plazos y requisitos previstos en los documentos aplicables a la incorporación objeto de análisis, conforme se indica en el Informe N° 000117-2022-PERÚ COMPRAS-OAJ.

Así, de la revisión del referido documento, del Informe N° 000054-2022-PERÚ COMPRAS-DAM del 13 de abril de 2022 y de su Anexo N° 01, se advierte que se estableció el siguiente cronograma:

| <b>Fases</b>  | <b>Duración</b>                          |
|---|--|
| Convocatoria.   | 14/07/2020                               |
| Registro de participantes y presentación de ofertas.              | Del 14/07/2020 al 30/07/2020             |
| Admisión y evaluación.  | Del 02/08/2020 al 03/08/2020             |
| Publicación de resultados.  | 04/08/2020                               |
| Suscripción automática de Acuerdos Marco.                         | 12/08/2020                               |
| Periodo de depósito de la garantía de fiel cumplimiento           | Del 05/08/2020 al 11/08/2020             |
| Periodo adicional de depósito de la garantía de fiel cumplimiento | Del 12/08/2020 hasta 30 días calendario. |

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3739-2022 -TCE-S5*

9. Como es de verse, mediante las Reglas del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos del Acuerdo Marco, se especificó las consideraciones a tener en cuenta los proveedores adjudicatarios para efectuar el depósito de la Garantía de Fiel Cumplimiento; señalándose como periodo para dicho depósito del referido Acuerdo Marco del **5 al 11 de agosto de 2020**, y como periodo adicional de depósito de garantía de fiel cumplimiento, **del 12 de agosto de 2020** hasta 30 días calendario, esto es, **hasta el 12 de setiembre de 2020**, precisando además que de no efectuarse dicho depósito no podrá suscribirse el Acuerdo Marco correspondiente.

En ese contexto, de la documentación remitida por Perú Compras, se aprecia que mediante Informe N° 000117-2022-PERÚ COMPRAS-OAJ, la Dirección de Acuerdos Marco señaló que, el Adjudicatario no formalizó el acuerdo marco objeto de análisis, conforme a las indicaciones previstas en el numeral 3.10 “Garantía de fiel cumplimiento”, correspondiente al *“Procedimiento de selección”* de la *Documentación estándar asociada para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco Tipo V*.

Cabe añadir, que el numeral 3.11 “Suscripción automática de los acuerdos marco” de las citadas reglas, establecía que Perú Compras de forma automática registraría la suscripción del acuerdo marco con el proveedor adjudicatario, en virtud de la aceptación consignada por aquel en su declaración jurada (Anexo N° 2) presentada en la fase de registro y presentación de ofertas. En dicho documento los proveedores declararon “Efectuar el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento, conforme a las consideraciones establecidas en las reglas del Procedimiento para la Selección de Proveedores para la Implementación y/o extensión de vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”; lo cual evidencia que el Adjudicatario conocía de tal obligación antes de registrarse como participante ante Perú Compras.

10. Por lo tanto, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se ha verificado que el Adjudicatario no realizó el depósito de la “Garantía de fiel cumplimiento” lo cual impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco, pese a estar obligado a ello. En esa medida, este Tribunal advierte que corresponde determinar si dicha omisión fue justificada.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3739-2022 -TCE-S5*

#### Respecto de la justificación

11. Es pertinente resaltar que, para acreditar la existencia de una causal de justificación, debe probarse fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente el perfeccionamiento contractual con la Entidad o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible al Adjudicatario perfeccionar el mismo debido a factores ajenos a su voluntad.
  
12. Ahora bien, el Adjudicatario en sus descargos señala que en el mes de agosto se produjeron contagios de COVID-19 en su grupo familiar, por lo que su atención estuvo centrada en evitar que sus familiares se agraven, pues la atención sanitaria estaba colapsada, lo cual causó su falta de atención respecto a las comunicaciones realizadas por Perú Compras, tanto respecto de los resultados del procedimiento de selección especial del Acuerdo Marco, como del requerimiento para realizar el pago de la garantía de fiel cumplimiento.

Agrega que, si bien por mandato legal, es responsable de verificar las notificaciones y comunicaciones, también lo es que en el mes en el que ocurrió el hecho imputado existían situaciones extraordinarias causadas por la pandemia que causaron que su atención haya estado centrada en la salud y la vida de sus familiares y se haya descuidado de sus actividades comerciales; en ese sentido, corresponde que el Colegiado evalúe tales circunstancias a efectos de no imputar responsabilidad a su representada o la sanción sea por debajo del mínimo legal.

Asimismo, señalan que no tuvo la intención de no suscribir el Acuerdo Marco IM-CE-2020-7, máxima cuando la garantía de fiel cumplimiento no era un requisito insalvable, dado que el monto era de S/ 2,000.00, pero las circunstancias citadas, generaron que no verifiquen las comunicaciones publicadas por Perú Compras.

13. Ante ello, es preciso indicar que, desde el momento de la convocatoria del Acuerdo Marco, el Adjudicatario tenía conocimiento del procedimiento y periodo establecido para efectuar el depósito por concepto de “Garantía de Fiel Cumplimiento”.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3739-2022 -TCE-S5*

Asimismo, según el Informe N° 000054-2022-PERÚ COMPRAS-DAM, el Adjudicatario suscribió el Anexo N° 2 “Declaración Jurada del Proveedor”, mediante el cual declaró, entre otros aspectos, cumplir con las condiciones para suscribir los Acuerdos Marco en el que participa el proveedor, conforme a las consideraciones establecidas en las reglas para el procedimiento estándar para la selección de proveedores para la implementación y/o extensión de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco Tipo V y VI, lo cual incluía efectuar el depósito de la “Garantía de Fiel Cumplimiento”, como requisito indispensable para la formalización del mencionado acuerdo marco.

14. Así también, es pertinente precisar que, si bien es cierto la situación de pandemia ocasionada por el SARS- CoV-2-COVID-19 fue posterior a la presentación de su oferta, también es cierto que los hechos descritos por el Adjudicatario no han sido acreditados más allá de la mera afirmación por parte de aquel, por lo que no se circunscribe en un impedimento físico o jurídico que no le permita perfeccionar el contrato.
15. Más aún cuando el Adjudicatario ha reconocido que *“(…) por mandato legal, es responsable de verificar las notificaciones y comunicaciones (...)”* y que *“nuestra atención haya estado centrada en la salud y la vida de nuestros familiares y se descuidaron otras actividades de nuestra actividad comercial”* (sic). Lo que confirma lo antes dicho: que la situación de no perfeccionamiento del contrato obedece a una falta de diligencia de la propia empresa, por la cual decidió, unilateralmente, no cumplir con su obligación de perfeccionar el contrato, lo que no se circunscribe en un impedimento físico o jurídico que no le permita perfeccionar el contrato.
16. Conforme se ha desarrollado, estos argumentos aportan únicamente a justificar el no perfeccionamiento del contrato por parte del Adjudicatario que obedecería a la falta de diligencia, lo cual no cumple con ser un elemento justificante para el incumplimiento señalado, pues los hechos extraordinarios, irresistibles e imprevisibles alegados no tienen relación de causalidad con el incumplimiento de la obligación de contratar, que involucra el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, **más aún si este plazo tuvo una extensión de vigencia, alargando el plazo para el depósito de la garantía de fiel cumplimiento hasta el 12 de**

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3739-2022 -TCE-S5*

setiembre de 2020.

17. De otro lado, el Adjudicatario ha señalado que la no suscripción del Acuerdo Marco tiene una naturaleza distinta al de no formalizar un contratado derivado de un procedimiento clásico, debido a que, en este último caso, el ganador de la buena pro se convierte en el contratista y está obligado a ejecutar las prestaciones asumidas; sin embargo, en el acuerdo marco el Adjudicatario no se convierte en contratista e incluso puede que no lo haga, solamente es un potencial proveedor dentro de cientos de ellos que tienen la misma condición.
18. Sobre el particular, cabe precisar que, si bien la no suscripción del contrato y la no formalización del acuerdo marco, son supuestos de hecho distintos, que tienen naturaleza distinta, ello no implica que tales supuestos no se constituyan en conductas sancionables.

Cabe precisar que, en atención principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben encontrarse expresamente delimitadas, para que, de ese modo, los administrados conozcan en qué supuestos sus conductas (activas u omisivas) pueden dar lugar a una sanción administrativa; razón por la cual, la descripción de las conductas antijurídicas en el ordenamiento administrativo debe ser clara y, además, su realización debe ser posible en los hechos.

En ese sentido, tal como se ha señalado en el acápite pertinente a la naturaleza de la infracción, el literal a) del numeral 50.1 del artículo 50 de la ley establece los supuestos sancionables: i) incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, ii) incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar Acuerdos Marcos.

Como se puede advertir, la conducta tipificada como sanción, en el marco de los Acuerdos Marcos, está relacionada al hecho de que el Adjudicatario no cumpla con su obligación de formalizar Acuerdo Marco, independientemente de que si a futuro pueda o no contratar con alguna entidad del Estado.

En ese sentido, lo alegado por el Adjudicatario en este extremo no resulta amparable.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3739-2022 -TCE-S5*

19. De otro lado, el Adjudicatario solicita se valore su conducta procesal y señala que su empresa no tiene antecedentes de sanción, dichos extremos serán analizados en el acápite de graduación de la sanción.
20. Bajo dichas consideraciones, no se aprecia la existencia de alguna imposibilidad física o jurídica que haya impedido al Adjudicatario cumplir con su obligación de formalizar Acuerdo Marco dentro del plazo previsto por la Entidad, conforme a los fundamentos precedentes.
21. En consecuencia, habiéndose acreditado que el Adjudicatario no cumplió con formalizar el Acuerdo Marco, y no habiéndose verificado la existencia de alguna situación de imposibilidad jurídica o física para dicha conducta, se ha acreditado la responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

#### *Respecto de la fecha de comisión de la infracción*

22. Al respecto, conforme se expresó en párrafos precedentes, para que proceda la suscripción automática del Acuerdo Marco, resultará necesario el depósito de una garantía.
23. En esta línea, resulta pertinente mencionar que, el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE del 11 de junio de 2021, publicado el 16 de julio de 2021 en el Diario Oficial El Peruano, concluye que la infracción consistente en incumplir injustificadamente la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar Acuerdos Marco, **se configura en el momento en que el postor adjudicado incumple con alguna de sus obligaciones que impiden el perfeccionamiento del contrato.**
24. Es así que, en el presente caso, el hecho de no haber realizado el depósito de la “Garantía de fiel cumplimiento” constituye un incumplimiento que deriva en la imposibilidad de perfeccionar el contrato, consecuentemente, se ha configurado la casual de infracción en dicha oportunidad.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3739-2022 -TCE-S5*

#### **Graduación de la sanción**

25. El literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley prevé, como sanción para la infracción analizada, la aplicación de una multa a ser pagada a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la cual no puede ser menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, y que no puede ser inferior a una (1) UIT. Asimismo, se prevé que, **ante la imposibilidad de determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impondrá una multa entre cinco (5) y quince (15) UIT**; y, como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto la multa no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, la cual además no computa para el plazo de inhabilitación definitiva.
26. Sobre la base de las consideraciones expuestas, a fin de determinar el monto de la multa a imponer al Adjudicatario, debe tenerse en consideración que, debido a la naturaleza de la modalidad de selección del Acuerdo Marco, este no contempla oferta económica alguna por parte de los proveedores, dado que dicha modalidad tiene como finalidad seleccionar a los proveedores que debido a sus características deben integrar el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.
27. Sobre la base de las consideraciones expuestas, la multa a imponer no puede ser inferior a cinco (5) UIT<sup>10</sup> (S/ 23,000.00) ni mayor a quince (15) UIT (S/69,000.00).
28. Bajo esa premisa, corresponde imponer al Adjudicatario la sanción de multa prevista en la Ley, para lo cual deben considerarse los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento.

---

<sup>10</sup> Mediante Decreto Supremo N° 398-2021-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de diciembre de 2021, se estableció que el valor de la UIT para el año 2022, corresponde a S/ 4,600.00 (cuatro mil seiscientos y 00/100 soles).

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3739-2022 -TCE-S5*

Sobre el tema, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al *principio de razonabilidad*, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también debe tomarse en cuenta al momento de fijar la sanción.

29. En tal sentido, se deben considerar los siguientes criterios de graduación:
- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que el Adjudicatario presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y las Reglas establecidas para el Acuerdo Marco, resultando una de estas la obligación de efectuar el depósito por concepto de “Garantía de fiel cumplimiento” dentro del plazo establecido en el cronograma aprobado por Perú Compras, lo cual constituía requisito indispensable para la formalización del referido acuerdo marco.
  - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de los elementos obrantes en el expediente, no es posible determinar si hubo intencionalidad del Adjudicatario para cometer la infracción determinada.
  - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** la Entidad informó que el no perfeccionamiento del acuerdo marco conlleva a la limitación o no adjudicación de potenciales ofertas de los proveedores que participaron en la evaluación de ofertas, no contando con estas ofertas como ofertas vigentes dentro de la operatividad de los Catálogos Electrónicos. Asimismo, la no suscripción de acuerdo marco afecta al nivel de competitividad que caracteriza las contrataciones a través de la plataforma de los Catálogos Electrónicos, pues al tener mayor cantidad de proveedores se tiene mayores probabilidades que los requerimientos de las entidades sean atendidos a un precio acorde al mercado, caso contrario, puede llegar a perjudicar a las entidades debido a que, al existir poca competencia de ofertas los precios del producto podrían elevarse.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3739-2022 -TCE-S5*

En este punto, cabe precisar que el Adjudicatario con motivo de la presentación de sus descargos a señalado que el hecho de que su representada no firme el acuerdo marco, no causa daño a ninguna institución pública, puesto que, al acceder al catálogo electrónico, el proveedor no es contratista y, por consiguiente, si no lo hace, no genera ningún perjuicio; sin embargo, la Entidad ha manifestado de forma clara cuál ha sido el daño que causó la conducta del Adjudicatario, por lo que, lo alegado en este extremo no resulta amparable.

- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de acuerdo a la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), el Adjudicatario no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** debe tenerse en cuenta que, no obra en el presente expediente información que acredite que la Adjudicataria haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos**

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3739-2022 -TCE-S5*

**de crisis sanitarias<sup>11</sup>:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

30. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Adjudicatario, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **12 de septiembre de 2020**, fecha máxima en la cual aquella debía presentar la garantía de fiel cumplimiento a fin de poder formalizar el Acuerdo Marco.

#### ***Procedimiento y efectos del pago de la multa***

31. Al respecto, el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE, es como sigue:
- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
  - El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
  - La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la Mesa de Partes Digital del OSCE<sup>12</sup>. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.

<sup>11</sup> Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

<sup>12</sup> Podrá acceder a través del portal web institucional [www.gob.pe/osce](http://www.gob.pe/osce), para dicho efecto puede consultar la guía disponible en el siguiente enlace <https://bit.ly/2G8XITH>

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3739-2022 -TCE-S5*

- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanzas de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezedo y la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

- 1. Sancionar a la empresa GRUPO COMPUTATA PERUSOCIEDAD DE**

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3739-2022 -TCE-S5*

**RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20530182038)**, con una multa ascendente a **S/ 23,000.00 (veintitrés mil con 00/100 soles)**, por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar el **Acuerdo Marco IM-CE-2020-7**, convocado por la Central de Compras Públicas – Perú Compras; por los fundamentos expuestos. El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.

2. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión de la empresa **GRUPO COMPUTATA PERUSOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20530182038)**, por el plazo de **tres (3) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso la infractora no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*.
3. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso la administrada no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.
5. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3739-2022 -TCE-S5*

administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado registre la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

SS.

**Ramos Cabezado.**

Flores Olivera.

Chocano Davis.

**VOCAL**